



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-131/2021

ACTOR: JAVIER JIMÉNEZ PERALTA

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE TABASCO

TERCERO INTERESADO: MARCOS
ROSENDO MEDINA FILIGRANA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, por el que desechó la denuncia que motivó la integración del expediente JL/PE/JJP/JL/TAB/PEF/3/2021.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE.....	17

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las
constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veinte,
dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tabasco para
elegir diversos cargos, entre ellos, a las diputaciones federales por el
principio de mayoría relativa.
- 3 **B. Queja.** En su momento, Javier Jiménez Peralta presentó escrito de
queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco,
en contra de Marcos Rosendo Medina Filigrana, por la presunta
publicación y difusión de resultados de una encuesta para la elección
de candidaturas a diputaciones federales en dicho estado.
- 4 **C. Acuerdo.** El treinta de marzo, la Junta Local Ejecutiva del INE en
Tabasco desechó la queja interpuesta dentro del expediente
JL/PE/JJP/JL/TAB/PEF/3/2021.
- 5 **II. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el dos de abril, el actor
presentó juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.
- 6 **III. Consulta competencial.** Por acuerdo de cinco de abril, la Sala
Regional Xalapa planteó consulta competencial en el juicio SX-JE-
81/2021, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde
conocer y resolver de la presente controversia.
- 7 **IV. Acuerdo de Sala.** Con fecha veintisiete esta Sala Superior
determinó asumir competencia y reencauzar el juicio electoral a
recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



- 8 **V. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-131/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **VI. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite el asunto, quedando en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, porque se interpone en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por una junta local del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador por la probable infracción a disposiciones en materia de propaganda durante los procesos internos de selección de candidaturas, de un partido político a una diputación federal.
- 11 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de

SUP-REP-131/2021

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos procedencia.

14 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

15 **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, la persona autorizada para ello; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

² Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político accionante.

- 16 **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el acuerdo fue emitido el día veintinueve de marzo, mientras que el recurso de revisión se presentó el dos de abril siguiente, por lo que, al tratarse de un acuerdo de desechamiento, se advierte la interposición oportuna del recurso dentro del plazo genérico de cuatro días, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.
- 17 **Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un ciudadano, quien comparece por derecho propio.
- 18 **Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue quien presentó la denuncia en contra de un supuesto precandidato, y su pretensión es que se revoque la determinación.
- 19 **Definitividad.** El Acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Tercero interesado.

- 20 Al respecto, se estima que el escrito presentado por Marcos Rosendo Medina Filigrana, cumple los requisitos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

SUP-REP-131/2021

- 21 **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, las razones en las que funda su pretensión contraria al del recurrente, así como la firma autógrafa de su representante.
- 22 **Oportunidad.** El escrito del tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco el cinco de abril, por lo que es claro que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 23 **Interés.** El tercero interesado tiene una pretensión incompatible con la del recurrente, ya que solicita que prevalezca el sentido de la resolución emitido por la Junta Local Ejecutiva.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Acuerdo impugnado.

- 24 El pasado treinta de marzo, la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, desechó la queja interpuesta dentro del expediente JL/PE/JJP/JL/TAB/PEF/3/2021, tomando en consideración los siguientes hechos denunciados:
- a. La realización de posibles actos anticipados de campaña por la presunta publicación y difusión de resultados falsos de una encuesta para la elección de candidaturas a diputados federales, adjudicados a un precandidato;
 - b. La transgresión al artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, porque la

³ En adelante Ley General.



publicidad denunciada tuvo un costo que debía transparentarse; y,

- c. La presunta difusión de noticias falsas en diversos medios de comunicación que pueden generar cambios de opinión en las personas respecto de la contienda electoral.

25 Después de un análisis preliminar y de la valoración realizada por la responsable al acta circunstanciada AC008/INE/TAB/JLE/30-03-2021, advirtió que los hechos denunciados no configuraron ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 470 de la Ley General, y por lo tanto, determinó desecharla sosteniendo que:

- Las publicaciones denunciadas no eran notas periodísticas.
- Los emisores de las publicaciones denunciadas eran medios de comunicación identificados como XRVT, Tabasco Hoy, El Heraldo de Tabasco y CORAT.
- El sujeto denunciado no aparecía como emisor de las publicaciones.
- Del contenido de las mismas se desprendía que se hacía referencia a quienes serían candidatas o candidatos en los distritos federales. Cuatro notas referentes a MORENA y una al PAN.
- La supuesta trasgresión al artículo 229, de la Ley General y la solicitud de pérdida del derecho a registrarse como candidato a Marcos Rosendo Medina Filigrana, no eran materia del procedimiento especial sancionador, sino que fue mediante resolución INE/CG198/2021 que el Consejo General del INE, conoció de los informes de precandidaturas respecto de las

SUP-REP-131/2021

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG197/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a cargo de diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

B. Pretensión, agravios y litis a resolver.

- 26 Al interponer el presente recurso de revisión, el actor tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado, para que se inicie otro procedimiento sancionador por la omisión de presentar informes de gastos de precampaña de un precandidato, en términos de lo establecido en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General⁴ y, se le niegue el derecho a registrarse como candidato a Marcos Rosendo Medina Filigrana.
- 27 Para sustentar dicha pretensión, el actor refiere que el acuerdo de desechamiento carece de sustento legal y congruencia toda vez que, en ningún momento denunció a Marcos Rosendo Medina Filigrana por actos anticipados de campaña, sino que lo denunció por la omisión de reportar sus informes de gastos de precampaña.
- 28 Sobre esa base, sostiene que el denunciado realizó actos de precampaña consistentes en la publicación de información falsa de resultados, refiriendo los siguientes enlaces:

⁴ “**Artículo 229.**

[...]

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

[...]”



- <https://www.xevt.com/politica/se-confirma-lista-de-candidatos-de-morena-tabasco-a-las-diputaciones-federales-/143284>
- <https://www.tabascohoy.com/prisas-en-morena-adelantan-la-lista-de-sus-candidatos/>
- <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/mmorena-tabasco-candidatos-federales-elecciones-2021-exfuncionarios-lista-de-aspirantes-ine-iepct-6510793.html>
- <https://corat.mx/registra-morena-y-pan-aspirantes-a-diputaciones-federales-en-tabasco/>

29 Así, considera que la contratación de dichas publicaciones generó un costo que no fue reportado en sus informes de precampaña, y en vía de consecuencia, se le debería negar su derecho a ser registrado como candidato a diputado federal, en términos de lo establecido en el artículo 229 de la Ley General.

30 Entonces, para esta Sala Superior resulta claro que la materia a resolver en el presente recurso de revisión recae sobre la legalidad del acuerdo de desechamiento de un órgano desconcentrado del INE en el que se deberá determinar si está ajustado a Derecho o no.

C. Contestación a los agravios.

Violación a los principios de legalidad y congruencia

31 El recurrente alega que le causa agravio el acuerdo impugnado, porque viola en su perjuicio los principios de legalidad y congruencia, pues desde su perspectiva, la responsable resolvió sobre una cuestión que no le fue planteada en la denuncia que dio

SUP-REP-131/2021

origen al procedimiento especial sancionador
JL/PE/JJP/JL/TAB/PEF/3/2021.

32 A juicio de esta Sala Superior deviene **fundado** lo manifestado por el recurrente, por lo que a continuación se expone:

Marco normativo

33 El principio de congruencia consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

34 Ahora, con relación al principio referido, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

35 En este orden de ideas, se concluye que el fallo o resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** Ni resolver algo distinto a lo planteado.

36 Así, para resolver el problema planteado es necesario referirse al artículo 16 constitucional que en su primer párrafo consagra el principio de legalidad como parámetro para someter a escrutinio los actos de autoridad. Conforme a dicho principio, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o



posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- 37 Ese principio constitucional ha sido objeto de diversos análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que una de las bases para entender debidamente fundado y motivado un acto de autoridad, es que, en el cuerpo de la determinación, consten los preceptos y razones en que se apoye la autoridad para emitir un determinado acto.
- 38 Entonces, para que una resolución cumpla con el principio de legalidad y congruencia, la autoridad tiene la obligación de resolver fundada y motivadamente la controversia sometida a su consideración, sin omitir el estudio de algún planteamiento ni resolver algo distinto a lo planteado.
- 39 Por otro lado, con relación al sistema sancionador en materia electoral, el artículo 470, de la Ley General, en relación con el diverso 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; establecen que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de las siguientes conductas que:
- i. Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
 - ii. Contravengan las normas de propaganda política o electoral o;
 - iii. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

SUP-REP-131/2021

- 40 Por otro parte, el diverso artículo 474 de la Ley General⁵, refiere que cuando la denuncia tenga como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.
- 41 Por su parte, el diverso artículo 229 de la Ley General, refiere que, si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en

⁵ “**Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.”



la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

- 42 También, establece que los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la misma Ley General.
- 43 De lo anterior, se advierten dos supuestos relevantes relacionado con la obligación en materia de fiscalización de los precandidatos a un cargo de elección popular:
 - d. Si un precandidato que incumplió con la obligación de entregar su informe de gastos de precampaña y que hubiese sido elegido en el proceso interno de selección para postularse como candidato; éste **no podrá ser registrado** legalmente; y,
 - e. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe de gastos de precampaña, **serán sancionados** en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la misma Ley General.
- 44 Por lo antes expuesto, es claro que existen dos vías sancionatorias por el incumplimiento de sus obligaciones como precandidatos en materia de fiscalización, que depende intrínsecamente del resultado obtenido en el proceso interno de selección de candidaturas.
- 45 Por otro lado, el Libro Octavo de la Ley General se refiere a los regímenes sancionadores en materia electoral, y su artículo 445 establece lo siguiente:

Artículo 445.

SUP-REP-131/2021

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

46 De las consideraciones expuestas, se advierte un catálogo de infracciones en las que pueden incurrir los sujetos políticos en su calidad de precandidatos o precandidatas a un cargo de elección popular. Las cuales la autoridad tiene la obligación de instaurar a partir del análisis integral de la denuncia interpuesta.

Caso concreto

47 En el recurso de revisión que se resuelve, el actor sostiene una falta de congruencia por parte de la autoridad, porque desde su perspectiva nunca denunció actos anticipados de campaña en contra de Marcos Rosendo Medina Filigrana como precandidato a diputado federal por el distrito 1 en el estado de Tabasco.

48 En el caso, como se mencionó la autoridad responsable tuvo como hechos denunciados los siguientes:



- f. La realización de posibles actos anticipados de campaña por la presunta publicación y difusión de resultados falsos de una encuesta para la elección de candidaturas a diputados federales, adjudicados a un precandidato;
 - g. La transgresión al artículo 229 de la Ley General, porque la publicidad denunciada tuvo un costo que debía transparentarse; y,
 - h. La presunta difusión de noticias falsas en diversos medios de comunicación que pueden generar cambios de opinión en las personas respecto de la contienda electoral.
- 49 En razón de lo anterior, la Junta Local del INE en Tabasco decidió tramitar la queja a través de un procedimiento especial sancionador y determinó desecharla pues, desde su óptica, los hechos denunciados no configuraban, la existencia de una violación a los supuestos previstos en el artículo 470 de la Ley Electoral⁶.
- 50 Asimismo, refirió que la supuesta trasgresión que hizo valer el ahora actor, relacionado con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley General, no eran materia del procedimiento especial sancionador, sino que constituía parte del acuerdo emitido por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG198/2021

⁶ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”.

SUP-REP-131/2021

respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG197/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

51 A juicio de esta Sala Superior deviene **fundado** lo manifestado por el actor, pues se estima que el acuerdo que por esta vía controvierte no se encuentra ajustado a Derecho.

52 Lo anterior, pues atendiendo al marco normativo expuesto y a la pretensión planteada por el accionante en su denuncia, la autoridad responsable tenía la obligación de analizar íntegramente la pretensión planteada por el actor en su denuncia y, advertir que su intención iba encaminada a que se iniciara un procedimiento sancionador en contra del denunciado en materia de fiscalización, por el incumplimiento de presentar sus informes de gastos de precampaña y con ello, la negativa de su derecho a registrarse legalmente como candidato a la diputación federal postulado por MORENA, por el distrito 1 en Tabasco.

53 En cambio, la Junta Local Ejecutiva del INE desechó la denuncia sosteniendo que, de un estudio preliminar no advertía que se configuraba la infracción consistente en actos anticipados de campaña y, que lo relacionado con el artículo 229 de la Ley General, no era materia de análisis del procedimiento especial sancionador.

54 Por lo antes expuesto, le asiste la razón al actor cuando alega una falta de congruencia en el acuerdo impugnado, pues como lo sostiene, la autoridad administrativa varió la *litis* que le fue planteada y la respuesta relacionada con los hechos denunciados



en materia de fiscalización no se encuentra ajustada a Derecho pues, fue incorrecto que la responsable únicamente refiriera que dicha cuestión no formaba parte de la controversia dilucidada en el procedimiento especial sancionador.

55 Así, al resultar fundado el argumento, deviene ilegal lo resuelto en el acuerdo de treinta de marzo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, al resolver el procedimiento especial sancionador JL/PE/JJP/JL/TAB/PEF/3/2021, pues la autoridad resolvió sobre una cuestión que no le fue planteada, siendo que lo conducente era que remitiera el escrito de denuncia en cuestión a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

D. Efectos.

56 En consecuencia y ante lo **fundado** de los agravios hechos valer, lo procedente es:

- a. **Revocar** el acuerdo impugnado y;
- b. **Remitir** a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE la denuncia relacionada con presuntos gastos que no fueron reportados para que, con base en sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

57 Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la denuncia, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria.

SUP-REP-131/2021

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.